

Circulares del Banco Central de la República Argentina

Instalación, Fusión y Transformación de Entidades Financieras

El Banco Central ha emitido las circulares RF (Régimen Financiero) N°6: Normas relativas a la instalación, fusión y transformación de entidades financieras; RF N°53: reglamentación de los artículos 60 y 62 de la ley 21526 (Ley de Entidades Financieras) y RF N°55: Actualización periódica de los capitales mínimos de las entidades Financieras.

Para el movimiento cooperativo de crédito estas reglamentaciones adquieren significativa importancia ya que constituyen conjuntamente con la Ley de Cooperativas N° 20337 y disposiciones complementarias, las normas fundamentales que encuadrarán la futura transformación de las cajas de crédito en bancos comerciales de naturaleza cooperativa.

Circular RF N° 6.

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977

Ref.: Normas relativas a la instalación, fusión y transformación de entidades financieras.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que el directorio de esta Institución aprobó las "Normas relativas a la instalación, fusión y transformación de entidades financieras" que se acompañan, resolviendo además que, con ajuste a ellas, a partir del día 1° de julio próximo podrán presentarse solicitudes de autorización para la habilitación de nuevas entidades de esa naturaleza en cualquier plaza del país.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO a la circular RF N° 6

Se acompañan los anexos a la circular RF N° 6 de:

- B - Fusión de Entidades Financieras.
- C - Transformación de Entidades Financieras.
- D - Disposiciones Generales.

Los mismos son de aplicación para la presentación, consideración y despacho de las solicitudes de transformación de cajas de crédito.

B - Fusión de entidades financieras

7. - Condiciones

7.1. - Las entidades financieras nacionales podrán convenir su fusión con otra u otras entidades de igual o distinta clase, previa autorización del Banco Central.

7.2. - La entidad resultante de la fusión o la que absorba a otra deberá presentar una sólida estructura económico-financiera.

7.3. - A fin de evitar la incorporación de inmobilizaciones inconvenientes, no se admitirá la activación de mayores valores que eventualmente puedan convenirse entre las partes.

8. - Informaciones a proporcionar con las solicitudes

8.1. - Las solicitudes de autorización deberán acompañarse con las informaciones y documentación que a continuación se detallan:

8.1.1. - Fundamentos a que obedece la iniciativa;

8.1.2. - Copia de las actas correspondientes a las reuniones de los directorios, consejos de vigilancia o de administración de las entidades que proyectan fusionarse, en las cuales se aprobó el informe que acredita la factibilidad legal, técnica y económico-financiera del proyecto; se designaron los representantes para suscribir el compromiso de fusión, y se aprobó dicho convenio *ad referendum* de las correspondientes asambleas generales de accionistas y autorización del Banco Central.

8.1.3. - Copia autenticada del compromiso de fusión.

8.1.4. - Acta constitutiva y estatuto por el que se regirá la sociedad resultante de la fusión, o proyecto de reformas a introducir al estatuto de la sociedad incorporante en caso de tratarse de una fusión por absorción.

8.1.5. - Relación de cambio de las acciones y características de las participaciones que correspondan a los accionistas de las sociedades que se disuelvan.

8.1.6. - Balances individuales de las sociedades intervinientes a las regulaciones y consolidados, certificados por contador público.

8.1.7. - Consolidación de los estados inherentes a las regulaciones establecidas en materia de liquidez y solvencia por las disposiciones que se hallaran vigentes.

8.1.8. - Nómina de los futuros integrantes de los órganos de dirección, administración y control de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante en su caso, y datos personales de cada uno de ellos, consignados en fórmulas 113 y 898, salvo que se trate de personas cuyos datos ya obren en poder del Banco Central.

8.1.9. - Nómina de los accionistas de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante, indicando sus domicilios, nacionalidad y respectivas participaciones.

8.1.10. - Demostración de las posibilidades de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante de integrar, dentro del plazo establecido por las pertinentes normas reglamentarias, la responsabilidad patrimonial mínima, formulando, si cabe, el correspondiente programa de encuadramiento.

8.1.11. - Plan de organización administrativa y funcional de la entidad resultante de la fusión y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación, y

8.1.12. - Información acerca del establecimiento donde funcionará la sede central, o principal de la entidad resultante o incorporante, aclarando además si las restantes casas continuarán funcionando una vez concretada la fusión o si procederán a su cierre. En el primer caso se informará la categoría que se asignará a cada casa.

9. - Otras condiciones.

Las autorizaciones que se otorguen para la fusión de entidades quedarán condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias:

9.1. - Aprobación del convenio de fusión, constitución de la entidad resultante o de las reformas al estatuto de la incorporante y disolución de las sociedades fusionadas que corresponda, por las respectivas asambleas generales de accionistas.

9.2. - Obtención de la conformidad por parte de la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio del acuerdo definitivo de fusión y del estatuto por el cual se regirá la sociedad incorporante. En el caso de sociedades cooperativas, aprobación e inscripción en el registro por parte de la autoridad de aplicación de la ley 20.337.

9.4. - Envío trimestral al Banco Central, a partir de la fecha de la autorización y dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, de una reseña informativa acerca del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas y

9.5. - Cabal cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva resolución de autorización.

10. - Transferencia de fondos de comercio.

Las transferencias relativas a la fusión de entidades financieras regirán en cuanto sean compatibles, para la transferencia de fondos de comercio de las entidades.

C - Transformación de entidades financieras.

11. - Solicitud de autorización.

Las entidades financieras en funcionamiento que proyecten transformar su clase, deberán solicitar la pertinente autorización al Banco Central de la República Argentina, con arreglo a las presentes normas reglamentarias.

12. - Condiciones que deberán reunir las entidades:

12.1. - Contar con la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase o hallarse cumpliendo regularmente el correspondiente programa de encuadramiento.

12.2. - Estar encuadradas en las normas de liquidez y solvencia establecidas por las disposiciones en vigencia.

12.3. - No hallarse afectadas por problemas de orden económico o financiero, ni encontrarse sujetas a planes de regularización y saneamiento.

12.4. - No haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que pueden llegar a comprometer su patrimonio o los recursos de terceros.

12.5. - Poseer una adecuada organización administrativa y funcional.

12.6. - No tener sumarios en proceso de sustanciación por:

12.6.1. - Infracciones vinculadas con las normas sobre liquidez y solvencia o aquellas de importancia, repercusión o gravedad inherentes a otras disposiciones legales o reglamentarias en vigencia.

12.6.2. - Infracciones previstas en el artículo 1 de la ley 19359, cuando por su importancia, repercusión o gravedad se estime que puedan afectar la solvencia o liquidez de la respectiva entidad o modificar las condiciones tenidas en cuenta para autorizar su funcionamiento y

12.6.3. - Infracciones que puedan ser sancionadas en la forma establecida en el artículo 2º, incisos b y c, de la ley N° 19359.

12.7. - En el transcurso de los últimos tres años no haberseles aplicado sanciones por algunos de los sumarios previstos en el punto 12.6., con excepción de: llamados de atención, apercibimientos o multas de reducida significación.

12.8. - No tener pendiente de respuesta memorandos con conclusiones de inspección, ni haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central.

13. - Informaciones a proporcionar con las solicitudes

13.1. - Las entidades deberán acompañar junto con la solicitud, un informe aprobado por sus respectivos directorios o consejos de administración, que acredite la factibilidad legal, técnica y económico financiera de su transformación. Dicho informe deberá contemplar los siguientes aspectos:

13.1.1. - Fundamentos en que se basa la iniciativa de adoptar la nueva clase institucional elegida.

13.1.2. - Descripción circunstanciada del plan operativo que, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias prevé desarrollar la entidad bajo su nueva clase.

13.1.3. - Modificaciones a introducir en su organización administrativa, funcional y contable, para adaptarla a los requerimientos del nuevo tipo institucional.

13.1.4. - Demostración de las posibilidades de integrar, dentro del plazo establecido por las pertinentes normas reglamentarias la responsabilidad patrimonial mínima correspondiente a la clase institucional que se propone adoptar, formulando, si cabe, el respectivo programa de encuadramiento.

13.1.5. - Proyecto de reformas a introducir en su estatuto social.

13.1.6. - Descripción del edificio o local con que proyecta contar en función de las mayores exigencias funcionales y operativas de la clase a adoptar, o en su caso, de las aptitudes que en tal sentido reúne el actual establecimiento. En el primer supuesto deberá indicarse si será comprado, construido o arrendado. Si se tratara de un edificio propio deberá consignarse el costo calculado y la forma de financiación y, de referirse a un inmueble arrendado, la renta anual a abonarse.

13.1.7. - Monto probable de los gastos de reorganización e inversiones en nuevas instalaciones y bienes de uso, y

13.1.8. - Las entidades que cuenten con filiales habilitadas, deberán informar si dichas casas continuarán funcionando una vez concretada la transformación o si procederán a su cierre. En el primer caso, informarán la categoría que se asignará a cada casa. Con relación a sus respectivos locales, se hacen extensivos los requerimientos previstos en el punto 13.1.6.

14. - Otras condiciones

Las autorizaciones que se otorgan a las entidades en funcionamiento para transformar su clase, quedarán condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias:

14.1. - Aprobación del proyecto de transformación por la asamblea extraordinaria de accionistas.

14.2. - Obtención de la conformidad de las reformas introducidas al estatuto social por la autoridad gubernativa competente y su inscripción en el Registro Público de Comercio. En el caso de sociedades cooperativas, la aprobación e inscripción en el registro por parte de la autoridad de aplicación de la Ley nº 20337.

14.3. - Integración, dentro de los 60 días de otorgada la autorización, de la responsabilidad patrimonial mínima correspondiente a la nueva clase a adoptar, con arreglo a las pertinentes normas reglamentarias.

14.4. - Envío al Banco Central de los datos personales y antecedentes del personal a nivel gerencial, salvo que se trate de personas cuyas informaciones ya obren en poder del Banco Central (fórmulas 113 y 898).

14.5. - Instalación de la entidad y sus filiales en locales y edificios apropiados a la nueva clase adoptada, funcionalmente independientes de otras empresas, que cuenten con las medidas de seguridad establecidas por la Ley 19130 y sus normas reglamentarias.

14.6. - Envío trimestral al Banco Central, a partir de la fecha de la autorización y dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, de una reseña informativa acerca del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas y,

14.7. - Cabal cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva resolución de autorización.

D - Disposiciones generales

15. - Plazo para el cumplimiento de tramitaciones

15.1. - En los casos de solicitudes para la instalación, fusión y transformación de entidades que no se presenten ajustadas íntegramente a estas normas básicas, se requerirá por carta certificada con aviso de recepción la adecuación integral de las solicitudes a dichas normas, fijándose con tal fin el plazo de 60 días corridos.

15.2. - Las solicitudes no serán consideradas como tales hasta tanto hayan sido completadas las informaciones o requisitos previstos por estas normas dentro del plazo fijado en el punto anterior. Si vencido dicho término no se diera cumplimiento a lo solicitado, se procederá automáticamente al archivo de la presentación.

16. - Inhabilitación para reiterar solicitudes de autorización.

En los casos en que se disponga la denegatoria o el archivo de las respectivas solicitudes, los interesados no podrán interponer un nuevo pedido de autorización durante el término de tres años a partir de la fecha de la correspondiente resolución. Dicho impedimento alcanzará asimismo a las cancelaciones de autorización que se disponga por incumplimiento de las condiciones a que quedó supeditado el acuerdo.

Circular RF N° 53.

Buenos Aires, 1° de julio de 1977

Ref.: Reglamentación de los artículos 60 y 62 de la Ley n° 21.526

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que el directorio de esta Institución aprobó la siguiente resolución:

1. - Conforme al artículo 60 de la Ley 215261, las cajas de crédito adecuarán su operatoria a lo previsto en el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, para lo cual dispondrán de un año de plazo, que se computará a partir de la fecha de divulgación de las presentes normas.
2. - Para presentación, consideración y despacho de las solicitudes de transformación de cajas de crédito que hagan uso de la opción a que se refiere el artículo 62 de la Ley n° 215262 dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de divulgación de las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los apartados A,C y D del anexo a la Circular RF 6, con excepción de los siguientes puntos: 8.1.1.; 8.1.5.; 8.1.9.; 12.1.; 12.7.; 12.8.; y 13.1.1.

Además, a los fines previstos en el artículo 12 de la Ley n° 21526 deberá proporcionarse información sobre la existencia de asociados domiciliados fuera del territorio nacional y, en su caso, sus respectivas participaciones en el capital de la nueva entidad.

En lo que atañe a capitales mínimos regirán las disposiciones del punto 5.3. del anexo a la circular B. 1424 IF 671.

3. - Las cajas de crédito que soliciten su transformación en bancos comerciales después de vencido el término de un año fijado en el punto precedente, deberán ajustarse íntegramente a lo establecido en los apartados B, C y D del anexo a la circular R.F. 6.

Asimismo les serán aplicables las disposiciones del punto 5.2 del anexo a la Circular B. 1424 IF 671".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Anexos aclaratorios - Circular Rf 53.

- (1) Artículo 60 Ley 21526. Las cajas de crédito deberán adecuar su operatoria a lo dispuesto en la presente ley. A ese efecto tendrán un plazo de un año, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, el que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con la evolución del sistema.
- (2) Artículo 62 Ley 21526. Las cajas de crédito podrán transformarse en bancos comerciales manteniendo su forma jurídica cooperativa, cumpliendo los requisitos que corresponden a la citada clase de entidad y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

Circular Rf N° 55.

Buenos Aires, 1 de julio de 1977

Ref.: Actualización periódica de los capitales mínimos de las entidades financieras.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que por el año en curso, la actualización de los capitales mínimos establecidos en el punto 3.1. del anexo a la circular B 1424 - IF 6713, se operará mediante la aplicación de la variación porcentual que se registre al mes de diciembre de 1977 respecto al mes de junio último, en el índice de precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Anexos aclaratorios - Circular RF N° 55

- (3) Actualización periódica de los capitales mínimos de las entidades financieras. (Circular IF 671 - pto. 3.1. del Anexo).

3.1. - Los capitales mínimos de las entidades financieras a que se refiere el punto 1.1., serán ajustados anualmente al 31 de diciembre aplicando la variación porcentual que se opere a diciembre de cada año respecto a igual mes del anterior, en el índice de Precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.